



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 16 de diciembre de 2004.

NOTA: N° 46

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el proyecto de ley por el cual se propicia incorporar al ordenamiento legal provincial, en materia fiscal, la sanción de clausura.

La clausura tributaria consiste en el cese total de actividades en un determinado establecimiento comercial, industrial, agropecuario o prestación de servicios, durante un lapso que fije la resolución administrativa condenatoria, convalidada judicialmente en su caso, dentro del mínimo y máximo legalmente establecidos.

La lucha contra la evasión se refleja a través de distintas instituciones que mancomunadamente contribuyen a este objetivo, ya que su control permitirá hacer efectiva la justicia que proclamamos, evitando las nocivas consecuencias que producen tanto respecto al deber de solidaridad con el Estado, como a la desleal competencia entre los mismos contribuyentes. O sea que propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema novedoso y equilibrado, induciendo a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas.

La clausura es un moderno concepto que tiende a repercutir en la economía y no en la persona del contribuyente; destacándose que el factor más relevante de la actividad fiscalizadora respecto de la evasión fiscal se manifiesta en el circuito marginal o negro. La pena será la clausura de los establecimientos que no emitan facturas, comprobantes de pago, que no estén inscriptos como contribuyentes ante la Dirección General de Rentas en el modo que corresponda, etcétera.

En tales condiciones la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal; sino que se inscribe en un marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. En lo particular, las exigencias relativas a la emisión de facturas se establecen para garantizar la referida igualdad tributaria; desde que permiten determinar la capacidad tributaria del responsable y ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la sanción de clausura no se exhibe como exorbitante.

En orden a la supuesta afectación que de los derechos tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional se atribuye a la clausura del establecimiento en infracción, procedo a señalar que la Carta Magna no consagra derechos absolutos, de modo tal que los derechos y garantías que allí se reconocen, se ejercen con arreglo a leyes que reglamentan su ejercicio, las que siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional. La sanción que se incorpora pretende producir un cambio de conducta en los contribuyentes, a efectos de disuadirlos de incursionar en el ámbito informal de la economía y generar en ellos la convicción de cumplimiento de los deberes fiscales.

De modo que en abstracto no cabe formular reproche alguno al proyecto, toda vez que la sanción proyectada tiende razonablemente al logro de los fines propuestos. En este caso particular, debería evaluarse el ajuste del procedimiento y la sanción aplicada en concreto a los principios del debido proceso legal. Consecuentemente, resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad y las sanciones que previo procedimiento legal deba sufrir quien no cumple con los mismos.

Frente a los mentados valores de solidaridad - que se traducen en el logro de legítimos recursos económicos que permitan concretar el bien común de toda una sociedad- resulta errónea una concepción de la libertad que la mantenga aislada del cumplimiento de aquellas obligaciones que atiendan al respeto de los derechos de la comunidad y de la finalidad ética que sustenta al Estado; postulados que se convierten de imposible cumplimiento cuando el trabajo se manifiesta aislado dentro del cuerpo social que torna posible su accionar - e insensible a sus necesidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

generales -, debido a la evasión deliberada de aquellas obligaciones sociales comunes, como son las de naturaleza tributaria.

Por ello es que resulta de suma urgencia y necesidad incorporar a la normativa Fiscal rionegrina la sanción de clausura, previo sumario administrativo y en su caso judicial con características y modalidades operativas propias.

Destaco que el texto propiciado ha puesto especial interés en preservar el derecho de defensa del contribuyente, a fin de no incurrir en excesos que pongan al sistema en contradicción con los superiores principios constitucionales.

Por lo expuesto, solicito a usted, quiera dar el debido tratamiento parlamentario a esta iniciativa.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular lo saluda con distinguida consideración.

FIRMADO: DOCTOR Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario De Rege

SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, y de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se incorpora al ordenamiento legal provincial, en materia fiscal, la sanción de clausura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Atento al tenor del proyecto y a la importancia que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador, Ministro de Coordinación don César Alfredo Barbeito, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Fiscal, se clausurarán de tres (3) a diez (10) días los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios cuyos titulares incurran en alguno de los hechos u omisiones que se enuncian:

- a) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
- b) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables sobre los ingresos brutos ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- c) Exista manifiesta discordancia entre el original y/o triplicado de control tributario de la factura o documento equivalente y el duplicado existente en poder del contribuyente o se detectare doble facturación o cualquier maniobra administrativa contable que implique evasión.
- d) Hayan incurrido en defraudación fiscal en los términos del artículo 53 del Código Fiscal. Esta clausura será accesoria de la pena de multa que se aplique en función del Código Fiscal.

Una vez que se cumpliera una clausura en virtud de las disposiciones de este artículo, la reiteración de los hechos u omisiones señaladas, dará lugar a la aplicación de una clausura por el doble del tiempo de la impuesta en forma inmediata anterior. La reiteración aludida se considerará con relación a todos los establecimientos de un mismo responsable, dedicados total o parcialmente a igual actividad, pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquel en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o una parte de ellos por igual. En este caso la clausura se aplicará al conjunto de los establecimientos involucrados.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°.- Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal. Se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo con o sin patrocinio letrado dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones del artículo anterior y será suscripta por dos de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o en su defecto a quien se encuentre a cargo. En caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 125 del Código Fiscal.

La autoridad de aplicación se pronunciará, previo dictamen del servicio legal, sobre la existencia o no de infracción, estableciendo si corresponde la clausura y en su caso los alcances de la misma.

En el instrumento de la notificación se deberá poner en conocimiento del interesado la posibilidad de interponer recurso contra la sanción.

Artículo 3°.- El Director General de Rentas será la autoridad de aplicación de esta ley pudiendo delegar las facultades en los funcionarios que designe a tal fin.

Artículo 4°.- La autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

Por medio de los funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 5°.- El interesado podrá interponer dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que ordena la clausura recurso de reconsideración el que se otorgará con efecto suspensivo.

El recurso se interpondrá por escrito ante el funcionario que dictó la resolución, será fundado y deberá contener el ofrecimiento de la prueba que se considere pertinente. No serán admitidas pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias.

Será resuelto por el Director General de Rentas.

Artículo 6°.- Contra la resolución denegatoria del recurso de reconsideración el interesado tendrá derecho a optar entre interponer recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos o ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería.

Artículo 7°.- El recurso de apelación se otorgará con efecto suspensivo. Deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de fundado el recurso deberán elevarse las actuaciones al señor Ministro o al Juez competente, quien, previa audiencia con el apelante y la Dirección General de Rentas, y sin perjuicio de recabar otros antecedentes que creyere indispensables, deberá dictar resolución fundada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la audiencia o, en su caso, a partir de que se hayan practicado o adjuntado las diligencias o antecedentes indispensables requeridos por el mismo.

Artículo 8°.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeron en el periodo de clausura.

No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Artículo 9°.- Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquella y quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia. La Dirección General de Rentas procederá a instruir el correspondiente sumario, una vez concluido será elevado de inmediato al Juez competente.

Artículo 10.- CLAUSURA PREVENTIVA.- La Dirección General de Rentas podrá clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado constatare cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- No se encontraren sus titulares inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Dirección General de Rentas cuando estuvieren obligados a hacerlo.
- 2.- No obraren en el local los medios necesarios para dar cumplimiento a la normativa fiscal -nacional y provincial- vigente en materia de registración y/o facturación.
- 3.- Cuando se ejerciera violencia en las cosas o en las personas de los agentes de la Dirección General de Rentas con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.

Artículo 11.- La clausura preventiva que disponga la Dirección General de Rentas en ejercicio de sus atribuciones deberá ser comunicada de inmediato al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería en turno y al señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, para que éste, previa audiencia de partes, resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos en el artículo 10 o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida preventiva.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el Juez interviniente o el Señor Ministro.

Sin perjuicio de lo que el Juez o el Ministro resuelva, la Dirección General de Rentas continuará la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tramitación de la pertinente instancia administrativa. A los efectos del cómputo de una eventual sanción de clausura del artículo 1º, por cada día de clausura corresponderá un (1) día de clausura preventiva. La Dirección General de Rentas o el Juez o el señor Ministro en su caso, dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Artículo 12.- En los casos en que la Dirección General de Rentas sea parte en actuaciones judiciales originadas en la aplicación de esta ley, estarán a cargo de su representación letrada los profesionales que designe el Director General de Rentas.

En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo de la provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Artículo 13.- La Dirección General de Rentas podrá ordenar la publicación de las sanciones que haya aplicado.

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 15.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*